



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO- NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-05251-2024** del 11 de diciembre de 2024, Cornare **AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a los señores **ANDRÉS MESA GUARÍN, CAMILO MESA GUARÍN** y a la señora **ANA MARÍA MESA GUARÍN**, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.152.437.735, 71.266.353 y 43.984.608 respectivamente, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 020-38400, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volume n total (m ³)	Volume n comercial (m ³)	Área (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica Mill.</i>	Ciprés	215	163,129	114,191	0,002029	Tala
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pino pátula	9	6,952	4,866	0,000082	Tala
TOTAL			224	170,081	119,057	0,002111	Tala

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

1.1. Que, en la mencionada Resolución, en su artículo segundo **NO** se autorizó el aprovechamiento forestal de sesenta y tres (63) individuos, toda vez que existen inconsistencias en la delimitación predial y se encuentran por fuera del predio admitido identificado con FMI No. 020-38400, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	ID (marcación en campo - madera)
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica Mill.</i>	Ciprés	40	161-162-163-164-165-166-167-196-197-198-199-200-201-202-203-206-214-219-224-225-226-227-228-229-230-233-247-249-250-251-252-253-265-266-267-268-269-271-272-273
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pino pátula	23	168-204-205-207-208-209-210-211-212-213-215-216-217-218-231-232-242-243-244-245-246-248-270

1.2 En el Artículo tercero se le requirió para que compense por la tala de los individuos mediante dos opciones, la primera para que realice la siembra de 672 árboles de especies nativas o se acoja al pago por servicios ambientales PSA en la jurisdicción de Cornare, de acuerdo con lo establecido en la Resolución **RE-06244-2021** del 24 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol corresponde a \$ 23.502, por tanto, el valor descrito equivale a sembrar **672** árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años, el valor de dicha compensación para el año 2024 es de \$ 15.793.344.

2. Que funcionarios de La Corporación realizaron visita técnica en el predio de interés el día 10 de noviembre de 2025, generándose el informe técnico **IT-08610-2025** del 03 de diciembre de 2025 en el cual se observó y concluyó lo siguiente

"25. OBSERVACIONES:

En relación con el permiso y las obligaciones

Por medio de la Resolución **RE-05251-2024** del 11 de diciembre de 2024, se autorizó el aprovechamiento forestal de 224 individuos de las especies Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y Pino pátula (*Pinus patula Schltdl. & Cham.*). Estos se encontraban localizados en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-38400 ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

La vigencia del permiso fue de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria, es decir, el día 7 de enero de 2025, por tanto, se encontraba vigente hasta el día 7 de mayo de 2025.

En el artículo segundo se negó el aprovechamiento forestal de 63 árboles (40 Ciprés y 23 Pinos Pátula), ya que existían inconsistencias con la delimitación del predio. Los individuos no autorizados correspondían a los árboles identificados con ID 161-162-163-164-165-166-167-196-197-198-199-200-201-202-203-206-214-219-224-225-226-227-228-229-230-233-247-249-250-251-252-253-265-266-267-268-269-271-272-273 y 68-204-205-207-208-209-210-211-212-213-215-216-217-218-231-232-242-243-244-245-246-248-270.

Frente a la compensación, en el artículo tercero se requirió realizar la siembra de 672 árboles nativos y de importancia ecológica con alturas iguales o superiores a 50 centímetros y garantizar su mantenimiento y supervivencia por un periodo mínimo de 3 años, o su equivalencia a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA) por un valor

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

de \$15.793.344. La vigencia para la compensación fue de cuatro (4) meses, es decir, hasta el 7 de septiembre de 2025.

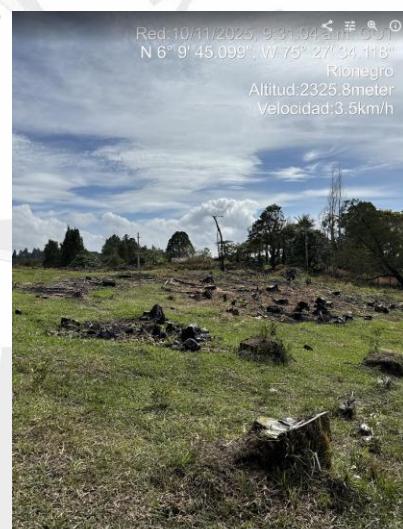
En el artículo quinto se requirió realizar de rescate, traslado y reubicación de las especies de flora silvestre en veda presentes en los árboles, de manera previa a su intervención, para especies de orquídeas y bromelias.

Frente a las labores de aprovechamiento y manejo de los residuos vegetales, en el artículo séptimo se indicaron las recomendaciones y obligaciones.

En cuanto a la visita técnica de control y seguimiento.

El día 10 de noviembre de 2025 se realizó visita técnica a la vereda Yarumal del municipio de Rionegro. La visita se realizó en el marco de la atención a un trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentado mediante radicado CE-18895-2025, para un predio vecino.

Desde el lote objeto de la visita (020-38403), se tenía visibilidad hacia el predio 020-38400, pudiendo observar que se realizó la tala de la totalidad de los individuos que se encontraban en el predio, incluyendo los 63 árboles que fueron negados y que se ubicaban en la zona limítrofe con el predio del trámite CE-18895-2025.



Imágenes 1, 2 y 3: Predio 020-38400 en el que se talaron los árboles.

De acuerdo con el informe técnico IT-08411-2024 del 6 de diciembre de 2024, la siguiente imagen ilustra la zona que presenta inconsistencia en la delimitación, en la cual se ubicaban los 63 árboles que no fueron autorizados:





Imagen 1: localización de los árboles respecto a los predios, y delimitación aproximada del lindero físico (cerco en alambre).

Imagen 4: Tomada del informe IT-08411-2024

En el informe descrito se mencionó:

"Pese a lo anterior, dado que se hace necesario contar con el ajuste en la delimitación de áreas y linderos del predio con FMI No. 020-38400, no se conceptuará favorablemente sobre los árboles ubicados en esta zona, hasta tanto se pronuncie la autoridad competente"

Las coordenadas obtenidas durante el recorrido del 10 de noviembre (relacionadas en las fotografías del informe), se localizan como se presenta en la imagen 5, verificando que fueron talados todos los árboles de la zona del lindero entre los predios y del área que presenta inconsistencias en la delimitación.



Imagen 5: Localización coordenadas del recorrido.

Vigencia desde:
 02-ene-24

F-GJ-22/V.01

En cuanto al manejo de los residuos, se pudo observar que se realizaron algunas quemas de parte del material vegetal, y algunos residuos se encontraban dispuestos en pilas para su descomposición.



Imágenes 6 y 7: Quemas y manejo de residuos.

Respecto al rescate, traslado y reubicación de las especies de flora silvestre en veda presentes en los árboles, no se evidenciaron actividades en el predio, ni se ha recibido información o evidencias de su cumplimiento.

Frente a la compensación, no se identificó a simple vista el establecimiento de árboles nativos como compensación, ni se ha presentado información sobre el cumplimiento de la obligación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05251-2024 del 11 de diciembre de 2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art 1: Autorizar el aprovechamiento forestal mediante la tala de 224 árboles aislados ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural. Aprovechar únicamente los árboles autorizados en el área permisionada.			X		Se observó que fueron aprovechados los árboles autorizados, así como los árboles no autorizados.
Art 2: No autorizar el aprovechamiento de 63 individuos toda vez que existen inconsistencias en la delimitación predial y se encuentran por fuera del predio admitido identificado con FMI No. 020-38400.			X		Fueron talados los árboles cuyo aprovechamiento se negó.
Art 3: Realizar la compensación ambiental mediante la siembra de 672 árboles nativos, con alturas mínimas de 50 cm, o su equivalencia a través del Esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$15.793.344.			X		No se observaron siembras en el predio y no reposa en el expediente información sobre el cumplimiento.
Art 5: Realizar actividades de rescate, traslado y reubicación para el 100% de los individuos de flora vascular que presentan óptimo estado, para orquídeas y bromelias.			X		No se observaron evidencias en el predio y no reposa en el expediente información sobre el cumplimiento.

Vigencia desde:
 02-ene-24

F-GJ-22/V.01

<p>Art 7: 2.-Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.</p> <p>5.-El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.</p> <p>6.-Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.</p> <p>10.-Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente. 11.-No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.</p>				<p>Se realizaron quemas de parte de los residuos vegetales pese a ser una práctica prohibida.</p> <p>X</p> <p>Algunos residuos se encuentran apilados para su descomposición.</p>
Compromisos cumplidos y faltantes	5	0	5	De 5 obligaciones se ha dado cumplimiento a 0.

Otras observaciones: NA

26. CONCLUSIONES:

Los señores ANDRÉS MESA GUARÍN, CAMILO MESA GUARÍN y a la señora ANA MARÍA MESA GUARÍN, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.152.437.735, 71.266.353 y 43.984.608, realizaron el aprovechamiento forestal de los 224 árboles autorizados mediante la Resolución RE-05251-2024 del 11 de diciembre de 2024.

Se incumplieron las condiciones establecidas en la Resolución RE-05251-2024 del 11 de diciembre de 2024, parágrafo 1º del artículo primero y el artículo segundo, toda vez que fueron talados los 63 árboles no autorizados.

No se evidenció el cumplimiento de las actividades de rescate, traslado y reubicación para los individuos de flora vascular que presentaban óptimo estado establecidas en el artículo quinto, ni de las actividades de compensación ambiental establecidas en el artículo tercero.

Se realizaron quemas de parte del material vegetal o residuos generados con el aprovechamiento. El material restante está conformado en pilas para su descomposición en varios sitios del predio.

Sujeto de cobro: No, ya que la visita se realizó en el marco de la atención a un trámite ambiental.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

Vigencia desde:

02-ene-24

F-GJ-22/V.01

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente ...**” (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas:

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1532 de 2019 en su Artículo primero establece lo siguiente: “ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que en el artículo segundo de Resolución RE-05251-2024 del 11 de diciembre de 2024 NO SE AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO FORESTAL de sesenta y tres (63) individuos, toda vez que existen inconsistencias en la delimitación predial y se encuentran por fuera del predio admitido identificado con FMI No. 020-38400, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	ID (marcación en campo - madera)
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica Mill.</i>	Ciprés	40	161-162-163-164-165-166-167-196-197-198-199-200-201-202-203-206-214-219-224-225-226-227-228-229-230-233-247-249-250-251-252-253-265-266-267-268-269-271-272-273
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pino pátula	23	168-204-205-207-208-209-210-211-212-213-215-216-217-218-231-232-242-243-244-245-246-248-270

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.". En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, toda vez que el investigado incumplió con los requerimientos administrativos emitidos por Cornare, específicamente en lo relacionadas con el artículo segundo de la Resolución **RE-05251-2024** del 11 de diciembre de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a los señores **ANDRÉS MESA GUARÍN, CAMILO MESA GUARÍN** y a la señora **ANA MARÍA MESA GUARÍN**, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.152.437.735, 71.266.353 y 43.984.608 respectivamente.

PRUEBAS

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

1. Resolución **RE-05251-2024** del 11 de diciembre de 2024
2. Informe técnico **IT-08411-2024** del 06 de diciembre de 2024
3. Informe técnico **IT-08610-2025** del 03 de diciembre de 2025

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores **ANDRÉS MESA GUARÍN, CAMILO MESA GUARÍN** y a la señora **ANA MARÍA MESA GUARÍN**, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.152.437.735, 71.266.353 y 43.984.608 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y a lo establecido con el artículo segundo de Resolución **RE-05251-2024** del 11 de diciembre de 2024, en lo referente a la tala sin autorización de 63 individuos de las especies Ciprés y Pino Pátula.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **ANDRÉS MESA GUARÍN, CAMILO MESA GUARÍN** y a la señora **ANA MARÍA MESA GUARÍN**, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.152.437.735, 71.266.353 y 43.984.608 respectivamente, que no podrá realizar movilización de madera, producto del aprovechamiento sin autorización de los 63 individuos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANDRÉS MESA GUARÍN, CAMILO MESA GUARÍN** y a la señora **ANA MARÍA MESA GUARÍN**, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.152.437.735, 71.266.353 y 43.984.608 respectivamente, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los Informes Técnicos con radicados **IT-08411-2024** del 06 de diciembre de 2024 y **IT-08610-2025** del 03 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150643997

Expediente sancionatorio:

Procedimiento: Control y Seguimiento

Asunto: Flora

Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental

Proyectó: Abogado Especializado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnicos: María Alejandra Echeverri y Edwin Mauricio Aguirre

Fecha: 03/12/2025

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01